

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Jorge Emilio Zuluaga Zuluaga y otros
DEMANDADO	RICARDO LEON CASTAÑO MEJIA
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00152 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 609

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda, elevada por los demandantes JORGE EMILIO ZULUAGA ZULUAGA, BERENICE MORALES CIRO, actuando en nombre propio y en representación del menor SANTIAGO ZULUAGA MORALES, DIANA MARCELA ZULUAGA MORALES y MARIELA DE JESÚS ZULUAGA DE ZULUAGA, dentro del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, contra RICARDO LEON CASTAÑO MEJIA.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 92 del Código General del Proceso lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Conforme a la anterior disposición, es necesario analizar tres elementos indispensables de cara a la pretensión rogada por la parte actora; (i) La demanda se puede retirar siempre y cuando no se haya notificado la parte demandada; (ii) No se requiere auto para autorizar el retiro de la demanda cuando no existan medidas cautelares decretadas y; (iii) Existiendo medidas cautelares, se podrá autorizar el retiro de la demanda mediante auto, en el cual se ordenará el levantamiento de las mismas y se condenará al demandante al pago de los perjuicios.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, se advierte que en este evento la parte demandada no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, tampoco se habían decretado las medidas cautelares solicitadas toda vez que no se prestó la caución exigida.

Por lo anterior, es viable autorizar el retiro de la demanda mediante auto, señalando que no se hace necesario condenar en perjuicios a la parte demandante, toda vez que el memorial contentivo de la solicitud de retiro está suscrito por las partes, en donde así lo acordaron.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil -Laboral del Circuito de El Santuario.

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar el retiro de la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por el señor JORGE EMILIO ZULUAGA ZULUAGA, BERENICE MORALES CIRO, actuando en nombre propio y en representación del menor SANTIAGO ZULUAGA MORALES, DIANA MARCELA ZULUAGA MORALES

y MARIELA DE JESÚS ZULUAGA DE ZULUAGA, contra RICARDO LEON CASTAÑO MEJIA.

SEGUNDO. No condena en costas a la parte demandante, toda vez que éstas no se causaron.

NOTIFÍQUESE



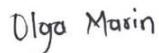
DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°074 hoy a las
8:00 a. m. El Santuario _16_ de **Noviembre** del año
2023*



OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria